

Expediente: 2021-193
Demandante: MARCO ALFREDO PRIETO GUASCA
Demandado: ORGANIZACIÓN GLOBAL DENT S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-193
Demandante: MARCO ALFREDO PRIETO GUASCA
Demandado: ORGANIZACIÓN GLOBAL DENT S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa solicitud de la parte demandante, en la que pide la ejecución por la vía laboral del acuerdo conciliatorio celebrado ante este despacho y suscrito por las partes el 02 de agosto de 2021.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

Expediente: 2021-193

Demandante: MARCO ALFREDO PRIETO GUASCA

Demandado: ORGANIZACIÓN GLOBAL DENT S.A.S.

"Art.100. Procedimiento de la ejecución. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Aunado, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."* (Subraya fuera texto).

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Expediente: 2021-193

Demandante: MARCO ALFREDO PRIETO GUASCA

Demandado: ORGANIZACIÓN GLOBAL DENT S.A.S.

En orden a lo anterior se tiene que, obra como título ejecutivo el acuerdo conciliatorio en el cual JUAN PABLO ROJAS MORENO en calidad de representante legal de ORGANIZACIÓN GLOBAL DENT S.A.S., se comprometieron *"a tramitar y pagar ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES entidad a la cual se encuentra afiliado el actor los aportes a pensión que se adeuden por tal período, por lo cual se compromete ante este Despacho a radicar y/o solicitar ante COLPENSIONES la liquidación del respectivo cálculo actuarial a más tardar el día 13 de agosto de 2021, así mismo, se compromete a efectuar el pago de tal concepto dentro del plazo otorgado por esa entidad."*

Acuerdo que fue aprobado por este Despacho mediante auto de 02 de agosto de 2021, el cual cubría las pretensiones de la demanda y en el que se reconoció el pago de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones del demandante por los periodos 2007 con salario de \$433.700 y 2008 con salario de \$461.500.

La referida documentación presta mérito ejecutivo y da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

Ahora bien, el despacho advierte que, no accederá al pago de los intereses moratorios solicitados por la parte actora en el acápite de pretensiones, toda vez que en el acuerdo conciliatorio este rubro no fue pactado, ni incluido dentro del objeto conciliado.

Expediente: 2021-193

Demandante: MARCO ALFREDO PRIETO GUASCA

Demandado: ORGANIZACIÓN GLOBAL DENT S.A.S.

Por otro lado, en aras de dar celeridad al presente proceso y de conformidad a las facultades otorgadas por el artículo 48 del CPTSS, así como por economía procesal, por Secretaría, se requerirá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el **término de diez (10) días** allegue el cálculo actuarial del demandante correspondiente a los aportes a pensión de los periodos 2007 con salario de \$433.700 y 2008 con salario de \$461.500.

Igualmente, el demandante solicita el decreto de medidas cautelares, por lo que previo a revisar la admisibilidad de la solicitud impetrada se requerirá al actor para que diligencie en debida forma el formulario que presta juramento a fin de evitar cualquier nulidad.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **MARCO ALFREDO PRIETO GUASCA** quien se identifica con C.C. 79.517.430, y en contra de la **ORGANIZACIÓN GLOBAL DENT S.A.S.** identificada con NIT 900.160.430-4, por los siguientes conceptos:

1. Cálculo actuarial de los aportes a pensión adeudados por el periodo del año 2007 con salario de \$433.700.
2. Cálculo actuarial de los aportes a pensión adeudados por el periodo del año 2008 con salario de \$461.500.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Expediente: 2021-193

Demandante: MARCO ALFREDO PRIETO GUASCA

Demandado: ORGANIZACIÓN GLOBAL DENT S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la ejecutada **ORGANIZACIÓN GLOBAL DENT S.A.S.** identificada con NIT 900.160.430-4, en virtud del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Sobre el particular, el Despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1).

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva de este proveído y diligencie el formulario que presta juramento, el cual encontrará en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

QUINTO: por Secretaría, REQUIÉRASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el **término de diez (10) días** allegue el cálculo actuarial del demandante correspondiente a los aportes a pensión de los periodos 2007 con salario de \$433.700 y 2008 con salario de \$461.500.

SEXTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2021-193

Demandante: MARCO ALFREDO PRIETO GUASCA

Demandado: ORGANIZACIÓN GLOBAL DENT S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-389

Demandante: ARMANDO JOSE ROSAS DE LA ROSA

Demandado: MERCADERÍA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-389

Demandante: ARMANDO JOSE ROSAS DE LA ROSA

Demandado: MERCADERÍA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto del factor territorial, encontramos que frente a la competencia el artículo 5 del CPT y SS, dispone:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".

Resalta el Juzgado.

Al respecto, es dable indicar que el despacho encuentra las siguientes situaciones fácticas:

1. Por un lado, se avizora que, el demandante asegura que la prestación del servicio se realizó en la ciudad de Barranquilla.
2. Y, por otro lado, al verificar el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado se observa que el domicilio principal es la ciudad de Tocancipá – Cundinamarca.

Expediente: 2023-389

Demandante: ARMANDO JOSE ROSAS DE LA ROSA

Demandado: MERCADERÍA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Así las cosas, y aunque si bien la parte actora interpone la demanda ante los Juzgados de Pequeñas causas de Bogotá, lo cierto es que, de acuerdo con la situación fáctica y el marco normativo señalado, se concluye que este Juzgado carece de competencia por razón del lugar, al tenor de lo preceptuado por el artículo 5, del CPT y SS en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

Conforme a lo expuesto, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente, siendo para el presente caso el Juez de Cabecera de Tocancipá, esto es, los Jueces laborales del Circuito de Zipaquirá, al tenor de lo reglado por el artículo 12 del CPT y SS, normas que son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo señalado por el art. 5 del CPT y SS en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados laborales del Circuito de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2023-389
Demandante: ARMANDO JOSE ROSAS DE LA ROSA
Demandado: MERCADERÍA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-396
Demandante: LINA SAMANTHA ORTIZ ZUBIETA
Demandada: FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL "LA CARDIO"

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-396
Demandante: LINA SAMANTHA ORTIZ ZUBIETA
Demandada: FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL "LA CARDIO"

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Recibidas las diligencias, se verificará si la controversia objeto de la presente Litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Como pretensiones, se solicita lo siguiente:

"PRIMERA.- *Que se declare que entre LINA SAMANTHA ORTIZ ZUBIETA y la Fundación Cardio Vascular "LA CARDIO" existió un contrato de trabajo a término indefinido **del 20 de Junio de 2008 y el 05 de septiembre de 2017**, siendo el cargo de la demandante el de **TECNOLOGA EN IMÁGENES DIAGNOSTICAS**.*

SEGUNDA.- *Que se declare que la labor que desempeñó la demandante, LINA SAMANTHA ORTIZ ZUBIETA a órdenes de la Fundación Cardio Infantil "LA CARDIO", se encuentra enlistada en régimen especial de pensión, por tratarse de una actividad de **ALTO RIESGO**.*

TERCERA.- *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la Fundación Cardio Infantil "LA CARDIO" pagar un **DIEZ POR CIENTO (10%)** adicional a lo ya*

Expediente: 2023-271

Demandante: PUBLIO ANTONIO CUY CARO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

abonado mensualmente a COLPENSIONES a favor de LINA SAMANTHA ORTIZ ZUBIETA con C.C. # 52'792.367 desde el 10 de julio de 2008 hasta el 23 de Octubre de 2017, es decir, CIENTO DOCE (112) meses proporcionalmente a lo devengado por la peticionaria en cada mes involucrado.

CUARTA.- *Que se ordene a la Fundación Cardio Infantil "LA CARDIO" informar a la Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES que el aludido pago adicional de cotización se hace en razón a que la labor que desempeñara LINA SAMANTHA ORTIZ ZUBIETA durante la vigencia de su contrato fue de ALTO RIESGO para que así COLPENSIONES tome nota de la característica de la cotización.*

QUINTA.- *Así mismo se ordene pagar a la Fundación Cardio Infantil "LA CARDIO" la sanción moratoria, por el no pago oportuno de las mesadas pensionales, prevista en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y cualquier otro derecho que resulte acreditado en el proceso a favor de la demandante (...)"*

Frente a la competencia, el artículo 13 del CPT, prevé:

"ARTÍCULO 13. Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil."

Resalta el Juzgado.

En tal sentido, se observa que las pretensiones formuladas por la parte actora **carecen de cuantía**, ya que corresponderían a una obligación de hacer, pues van encaminadas a que se declare que la demandante pertenece a un régimen especial de pensión y en consecuencia se ordene a pagar un 10% adicional por parte de la demandada, además de *la sanción moratoria, por el no pago oportuno de las mesadas*

Expediente: 2023-271

Demandante: PUBLIO ANTONIO CUY CARO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

*pensionales, todo con ocasión de un contrato que se afirma, fue "a término indefinido **del 20 de Junio de 2008 y el 05 de septiembre de 2017**". Por ello, el competente es el juez que pueda conocer manera íntegra, todas las pretensiones de la demandante.*

Así las cosas, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se concluye que este Juzgado no puede adjudicarse el conocimiento del presente proceso, por lo que, ordenará su envío a la autoridad judicial competente.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con el art. 13 del CPT en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá - Reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2023-271
Demandante: PUBLIO ANTONIO CUY CARO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023 - 397
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Demandada: HOLSAN S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN

Informe Secretarial

día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023 - 397
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A
Demandada: HOLSAN S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de HOLSAN S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN, por la suma **\$1.392.681**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$60.370** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Verificado el Expediente observa el Despacho que, en auto No. 400 – 005103 de 04 de abril de 2016, **inscrito el 26 de abril de 2016** la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso de reorganización de la sociedad HOLSAN S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN en los términos de la Ley 1116 de 2006. Aunado a lo anterior se tiene que, la Superintendencia de sociedades ordenó la inscripción en el Registro

Expediente: 2023 - 397

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Demandada: HOLSAN S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN

Mercantil del domicilio de la sociedad y nombró promotor a LUZ HELENA MEJJIÁ PERDIGON.

Conforme lo anterior, le asiste al Despacho realizar un análisis sobre el proceso de reorganización, por lo que el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, inciso 2, prevé:

"(...) El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos (...)"

por su parte el artículo 19 ídem, en su numeral 9, señala:

"(...) La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos: (...) Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor (...)"

Resalta el Juzgado

Ahora bien, el artículo 20 de la misma ley, manifiesta sobre los procesos en curso:

"(...) A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o

Expediente: 2023 - 397

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Demandada: HOLSAN S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN

si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta (...)"

Resalta el Juzgado.

Conforme lo anterior, cuando una sociedad es admitida a un *proceso de reorganización*, es deber informar a los Juzgados para que **no** se inicien procesos de ejecución en su contra y en caso de tener procesos ejecutivos iniciados con anterioridad al proceso de reorganización, el competente deberá Remitirlos a la Superintendencia para que las obligaciones y/o créditos a su cargo sean ingresadas dentro del trámite.

Según lo expuesto es dable precisar que, en acta No. 400-000010 de 18 de diciembre de 2018, 31 de enero de 2019 y 05 de febrero de 2019, inscrita el 19 de marzo de 2019 bajo el No. 00004130 del libro XIX la Superintendencia de Sociedades confirmó el acuerdo de reorganización de HOLSAN S.A.S., identificada con NIT 800.072.137-0.

En consecuencia y en concordancia con la Ley 1116 de 2006, no se accederá a la ejecución en contra de la demanda por haberse admitido su proceso de Reorganización. Sin embargo, el despacho aclara que si bien se niega la presente solicitud no es óbice para que la actora inicie el cobro directamente dentro del proceso de Reorganización.

Expediente: 2023 - 397

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Demandada: HOLSAN S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la sociedad HOLSAN S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias. **Por Secretaría** déjense las constancias que haya lugar.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-402

Demandante: LUZ ESTELLA MARTÍNEZ PEÑA

Demandados: TERCERIZAR S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-402

Demandante: LUZ ESTELLA MARTÍNEZ PEÑA

Demandados: TERCERIZAR S.A.S.

PROCESO LABORAL

- I. **SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:
- Allegue el poder debidamente otorgado, ya que se evidencia que no fue aportado en debida forma el mandato que acredite el derecho de postulación de la doctora DIANA MERCEDES GÓMEZ HERNÁNDEZ, si se tiene en cuenta que el documento que se incorpora es un poder con nombres y firmas que no cuenta con presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPT y SS, ni tampoco del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
 - Indique de manera clara cuál fue el lugar de prestación de servicios con el demandado, a efectos de establecer la competencia.

Expediente: 2023-402

Demandante: LUZ ESTELLA MARTÍNEZ PEÑA

Demandados: TERCERIZAR S.A.S.

- Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de TERCERIZAR S.A.S., por tratarse de persona jurídica de derecho privado (art. 26-4 CPT y SS).
- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuáles son los valores específicos, a efectos de establecer la competencia. (arts. 25-6 CPTSS).
- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 ibídem y 26-1 del C.G.P.)
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.
- Indique al despacho, bajo gravedad de juramento el canal digital donde se deba notificar a la demandada, como lo ordenan los artículos 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov

Expediente: 2023-402

Demandante: LUZ ESTELLA MARTÍNEZ PEÑA

Demandados: TERCERIZAR S.A.S.

co/ElxeFdQ_TnZDiP4sN4imiGkBmMyFCK_UHb_r3FcKbmhmgQ?e=GNBKDf

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-403

Demandante: MARIA HERMINDA QUIÑONES POVEDA y MIGUEL RICARDO ROMERO QUIÑONES

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-403

Demandante: MARIA HERMINDA QUIÑONES POVEDA y MIGUEL
RICARDO ROMERO QUIÑONES

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Recibidas las diligencias, se verificará si la controversia objeto de la presente Litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Como pretensiones, se solicita lo siguiente:

"1. Al reconocimiento y pago del del acrecimiento de la mesada de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de FRANCO ALEJANDRO ROMERO CORREDOR (q.e.p.d.), a favor de MARIA HERMINDA QUIÑONES POVEDA, a partir del 1 de junio de 2021.

2. Al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

3. Al reconocimiento y pago de las costas procesales. (...)"

Frente a la competencia, el artículo 13 del CPT, prevé:

Expediente: 2023-271

Demandante: PUBLIO ANTONIO CUY CARO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

"ARTÍCULO 13. Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil."

Resalta el Juzgado.

Es dable aclarar que, las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

En tal sentido, se observa que las pretensiones formuladas por la parte actora **carecen de cuantía**, ya que corresponderían a una obligación de hacer, pues van encaminadas a que se reconozca y ordene pagar a la demandada el acrecimiento de la mesada a favor de los demandantes como consecuencia de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de FRANCO ALEJANDRO ROMERO CORREDOR (Q.E.P.D.), así como a los intereses moratorios y costas procesales. Por ello, el competente es el juez que pueda conocer manera íntegra, todas las pretensiones de la demandante.

Así las cosas, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se concluye que este Juzgado no puede adjudicarse el conocimiento del presente proceso, por lo que, ordenará su envío a la autoridad judicial competente.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Expediente: 2023-271

Demandante: PUBLIO ANTONIO CUY CARO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con el art. 13 del CPT en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá - Reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-271

Demandante: PUBLIO ANTONIO CUY CARO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Expediente: 2023-406

Demandante: CARLOS EDUARDO DIAZ DUARTE

Demandados: ESPECIALISTAS EN SEVICIOS INTEGRALES S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-406

Demandante: CARLOS EDUARDO DIAZ DUARTE

Demandados: ESPECIALISTAS EN SEVICIOS INTEGRALES S.A.S.

PROCESO LABORAL

- I. **SE RECONOCE** personería adjetiva al doctor ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA identificado con C.C. 98.627.109 y T.P. 96.446, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.
- II. **SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:
 - Indique de manera clara cuál fue el lugar de prestación de servicios con la demandada, a efectos de establecer la competencia.
 - Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 ibídem y 26-1 del C.G.P.)

Expediente: 2023-406

Demandante: CARLOS EDUARDO DIAZ DUARTE

Demandados: ESPECIALISTAS EN SEVICIOS INTEGRALES S.A.S.

- Indique al despacho, bajo gravedad de juramento el canal digital donde se deba notificar a la demandada, como lo ordenan los artículos 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/ElC2XudCfUZMiXJW9ZkrwS0BjeO1tzCxtBWnivYP_VNpmQ?e=7b0nmb

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-407
Demandante: EDGAR RAÚL NOVOA ROJAS
Demandada: SIX DEGREES IT SOLUTIONS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-407
Demandante: EDGAR RAÚL NOVOA ROJAS
Demandada: SIX DEGREES IT SOLUTIONS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE RECONOCE personería adjetiva al doctor CHRISTIAN ANGEL RINCÓN, identificado con C.C. 1.098.775.017, y T.P. 362.223, para que actúe en representación de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, al proceder a estudiar la admisibilidad de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por EDGAR RAÚL NOVOA ROJAS en contra de SIX DEGREES IT SOLUTIONS S.A.S., observa el despacho que, en memorial de 21 de julio de 2023 el apoderado de la parte actora **solicita la entrega del depósito judicial consignado a órdenes de este Juzgado y además solicita el retiro de la demanda por el pago realizado.**

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que, una vez revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que existe un

Expediente: 2023-407

Demandante: EDGAR RAÚL NOVOA ROJAS

Demandada: SIX DEGREES IT SOLUTIONS S.A.S.

título judicial consignado por SIX DEGREES IT SOLUTIONS S.A.S., a favor de EDGAR RAUL NOVOA ROJAS quien se identifica con C.C. 1.030.580.158 por la suma de **quince millones de pesos (\$15.000.000)** (archivo 05° del expediente digital).

Por lo que, al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto, es procedente **ordenar la entrega del mencionado título**, advirtiéndole que únicamente se hará al directo beneficiario pues el apoderado no cuenta con la facultad expresa para cobrar.

Teniendo en cuenta lo anterior **se dará por terminado el proceso** de conformidad al artículo 461 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS el cual prevé:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." Subrayas fuera de texto.

En consecuencia, se dará por terminado el proceso toda vez que la demandada elevo un pago a favor del actor y el apoderado del demandante solicitó retirar la demanda conforme a la consignación realizada.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008925162 por valor de quince millones de pesos

Expediente: 2023-407

Demandante: EDGAR RAÚL NOVOA ROJAS

Demandada: SIX DEGREES IT SOLUTIONS S.A.S.

(\$15.000.000), consignado a órdenes de este Juzgado por SIX DEGREES IT SOLUTIONS S.A.S., a favor de EDGAR RAUL NOVOA ROJAS quien se identifica con C.C. 1.030.580.158, la cual únicamente se realizará al directo beneficiario.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-414

Demandante: JUDITH VENTURA HERRERA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe Secretarial

*El día de hoy 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-414

Demandante: JUDITH VENTURA HERRERA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente se observa que, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, mediante auto de 14 de abril de 2023, remitió el proceso de la referencia a los Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, con sustento en lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues en su sentir, consideró que el proceso de la referencia escapaba de su órbita.

Así pues, procede el despacho a realizar un juicioso estudio de la demanda y observa las siguientes situaciones fácticas:

1. Que la señora JUDITH VENTURA HERRERA **presentó reclamación administrativa** ante el Jefe de Departamento de Reconocimiento de Pensiones – Colpensiones bajo Rad. 2022_10663288 el 02 de agosto de 2022, **seccional IPIALES –**

Expediente: 2023-414

Demandante: JUDITH VENTURA HERRERA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NARIÑO, en la cual solicita se realice la reliquidación de la indemnización sustitutiva, reconocida por la entidad en Resolución SUB – 305982 de 17 de noviembre de 2021.

2. Que en resolución SUB – 317482 de 18 de noviembre de 2022 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reliquidó la indemnización sustitutiva en cuantía de \$122.387.
3. Asimismo se tiene que, la parte actora encontró la reliquidación desfavorable por lo que inicio demanda ordinaria laboral de única instancia ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Pasto – Nariño

Frente a la competencia en procesos en contra de las entidades del sistema de seguridad social integral, el artículo 11 del CPTSS, dispone

"(...)En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

Ahora bien aclara el despacho que, las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".*

Expediente: 2023-414

Demandante: JUDITH VENTURA HERRERA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, bajo el número de providencia AL2325-2016, con radicación 73606, Acta 13, precisó:

"En primer lugar, resulta pertinente precisar que, el actor instauro acción contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como entidad que asumió las funciones del liquidado Instituto de Seguros Sociales respecto del régimen pensional de prima media con prestación definida, creada por el art. 155 de la L. 1151/2007, por lo que se tendrá en cuenta el marco normativo que regula el funcionamiento de esta última entidad, que al igual que la anterior, conforma el Sistema de Seguridad Social Integral.

Pues bien, el art. 11 del CPT y SS, modificado por el art. 8 de la L. 712/2001, prevé:

*"Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada **o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...]**"*

De acuerdo con lo anterior, cuando la acción se dirija contra una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, como en el presente asunto, por regla general el demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el juez del domicilio de la entidad demandada o, en su defecto, el lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa.

Ahora bien, esta Sala de la Corte venía aceptando que en tratándose de reliquidaciones e incrementos pensionales, la competencia para conocer del asunto radicaba en el juez del lugar donde fue reconocida la pensión, en tanto que aquellas, tienen una relación inescindible con la pensión reconocida.

*No obstante, la Corte considera que dicha posición debe ser reexaminada, por cuanto el citado artículo 11 del Estatuto Procesal Laboral **ofrece al demandante la posibilidad de escoger el juez del lugar donde se agotó la reclamación del derecho o el del domicilio de la entidad demandada**, por lo que dicha posibilidad debe respetarse, teniendo en cuenta además que el*

Expediente: 2023-414

Demandante: JUDITH VENTURA HERRERA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

reconocimiento de prestaciones a cargo de Colpensiones se encuentra actualmente centralizado en la ciudad de Bogotá.

*Así las cosas, considera esta Sala que **no existen razones para mantener dicha posición según la cual, cuando se pretenda la reliquidación de una pensión o su incremento por personas a cargo, el competente para conocer del asunto sea el juez del lugar donde se reconoció la respectiva prestación, máxime que dicho criterio de fijación de la competencia no se encuentra previsto por la ley.***

*Para ahondar en razones, se tiene además que generalmente las entidades de seguridad social que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, expiden los actos administrativos de reconocimiento del derecho en su domicilio principal, aun cuando la reclamación administrativa se hubiere presentado en una ciudad diferente, por lo que de mantenerse el reseñado criterio, **conllevaría a que únicamente los jueces del circuito donde tales entidades reconocen las pensiones, sean los competentes para conocer de los procesos en los que se solicita el reajuste o incremento de la pensión, como en el sub judice, lo que en manera alguna guarda consonancia con el mandato contenido en el art. 11 del C.P.L. y de la S.S., que le da al promotor del litigio la posibilidad de escoger el juez competente, y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como "fuero electivo"***

Negrillas del Juzgado.

En el precitado auto la Corte dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja y el Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá y en la que le asignó la competencia al primero de los despachos mencionados.

Teniendo en cuenta lo anterior se observa que, la reclamación fue surtida en IPIALES – NARIÑO; que el poder así como la demanda fueron presentados ante el Juez de PASTO – NARIÑO; que en el acápite de competencia el apoderado cita el artículo 11 modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001; razones por las cuales este despacho

Expediente: 2023-414

Demandante: JUDITH VENTURA HERRERA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

encuentra que, contrario a lo comprendido por el Juzgado remitente, la actora eligió (fuero electivo) por lo menos en 3 ocasiones del plenario, ***el juez del lugar donde se agotó la reclamación del derecho***, como lo permite el precitado artículo 11, por lo que este juzgado no es competente para asumir su conocimiento.

En consecuencia, se genera un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, conforme lo prevé el artículo 139 del CGP, aplicable por analogía del artículo primero del mismo estatuto y el 145 del CPTSS, comoquiera que *el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Pasto* consideró que el caso escapaba de su órbita, y a su turno, este despacho luego de evaluar el proceso, determinó que se encontraba impedido para adjudicarse el conocimiento del asunto, por lo cual se dispondrá el envío del expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral para que dirima el conflicto suscitado, por expresa facultad legal otorgada por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la demanda interpuesta.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la **H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, para que determine si es el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P. .

Expediente: 2023-414

Demandante: JUDITH VENTURA HERRERA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

TERCERO: Por Secretaría, REMITASE el presente proceso a la **H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral**, para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

CUERTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

QUINTO: El expediente digital puede ser consultado a través del siguiente Link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EmcWuphMUKhGjcXKIQomXFoBE94r96fIYzAksqCtwsKK8g?e=3X18xA

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-418

Demandante: ANDREA VALENTINA DÍAZ HOYOS

Demandados: TEMPORAL S.A.S. - STAFFING DE COLOMBIA

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-418

Demandante: ANDREA VALENTINA DÍAZ HOYOS

Demandados: TEMPORAL S.A.S. - STAFFING DE COLOMBIA

PROCESO LABORAL

- I. **SE RECONOCE** personería adjetiva a la doctora JULIANA LÓPEZ ESPINOSA identificada con C.C. 1.214.738.803, estudiante miembro activo, adscrita al consultorio jurídico Sofía Medina de López de la Facultad de Derecho y Ciencias Forenses de la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.
- II. Ahora bien, previo a avocar conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el despacho **INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:
 - Indique de manera clara y precisa cuál fue el lugar de prestación de servicios con la demandada, a efectos de establecer la competencia.

- Se requiere a la actora para que elija el lugar donde desea presentar la demanda de conformidad a lo establecido en el art. 5 del CPTSS y en consecuencia dirija la demanda al Juez competente.
- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuales son los valores específicos, a efectos de establecer la competencia. (arts. 25-6 CPTSS).
- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 ibídem y 26-1 del C.G.P.)
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.
- Igualmente deberá indicar al despacho, bajo gravedad de juramento, de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2023-418

Demandante: ANDREA VALENTINA DÍAZ HOYOS

Demandados: TEMPORAL S.A.S. - STAFFING DE COLOMBIA

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

➤ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Eu4VF0awI15NkTLQ33gO3SkBk9BwpDTgPr7I5a0NxLEXGQ?e=HkvSj3

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-424
Demandante: RAUL ARLEY GONZALEZ CACERES
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-424
Demandante: RAUL ARLEY GONZALEZ CACERES
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por RAUL ARLEY GONZALEZ CACERES contra la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA.

Para tal efecto:

1. Notifíquese personalmente a la demandada **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA.,** identificada con NIT., 830.071.567-9, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Expediente: 2023-424

Demandante: RAUL ARLEY GONZALEZ CACERES

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje **fue entregado, recibido y/o leído** por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack

Expediente: 2023-424

Demandante: RAUL ARLEY GONZALEZ CACERES

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA.



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. RECONOCER personería adjetiva al Doctor DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ identificado con C.C. 1.090.495.625, y T.P. 371.243 como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

4. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

5. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EqYRX_7gS5ZBnrYXuHq6oRIBFM7nUfcwaH05kghRY3C8Hg?e=4jxKGV

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

Expediente: 2023-424
Demandante: RAUL ARLEY GONZALEZ CACERES
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-425

Demandante: LUZ MARINA PLAZA GUTIÉRREZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-425

Demandante: LUZ MARINA PLAZA GUTIÉRREZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Dirija el poder al Juez designado y competente del presente proceso, toda vez que lo dirige al Juez Laboral del Circuito de Bogotá (art. 74 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS).
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Expediente: 2023-425

Demandante: LUZ MARINA PLAZA GUTIÉRREZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-432

Demandante: JHON DAIRO RICO CADENA

Demandado: CONSTRUCTORA MANTIZ S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-432

Demandante: JHON DAIRO RICO CADENA

Demandado: CONSTRUCTORA MANTIZ S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.
- Declare bajo gravedad de juramento de dónde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar al demandado. (Ley 2213 de 2022 art. 8).
- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 ibídem y 26-1 del C.G.P.)

Expediente: 2023-432

Demandante: JHON DAIRO RICO CADENA

Demandado: CONSTRUCTORA MANTIZ S.A.S.

- Aclare contra quien va dirigida la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 25 del C.P.T.S.S; toda vez que, en la identificación de las partes señaló como demandados a la CONSTRUCTORA MANTIZ S.A.S., como persona jurídica de derecho privado y a ANDREA CAROLINA MANTIZ IBARRA, como representante legal de la sociedad demandada, y en el acápite de pretensiones precisa que los representantes legales son DANNY FERNANDO BELTRAN HERNANDEZ y ERIKA JOHANNA SANDOVAL DELGADO.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-433

Demandante: ALEXANDER MARENCO MONTERO

Demandado: COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-433

Demandante: ALEXANDER MARENCO MONTERO

Demandado: COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -
CANAPRO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda **presentada en causa propia** por el demandante, para que la parte actora, de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Declare bajo gravedad de juramento de dónde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).
- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 ibídem y 26-1 del C.G.P.)

Expediente: 2023-433

Demandante: ALEXANDER MARENCO MONTERO

Demandado: COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez